

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014)

Magistrado ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN.**
Radicado: 68001-3121-001-2013-00027-01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga
Accionante: Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de Dionisia Pérez García.
Clase de proceso: Restitución de Tierras
Asunto: Consulta
Decisión: Revoca
Acta de aprobación: No. 20 de 17 de junio de 2014
Sentencia: N° 29/2014

1. ASUNTO

1.1. Procede el Tribunal a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga el día 06 de diciembre de 2013, dentro del proceso de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ -Territorial Magdalena Medio- en nombre de Dionisia Pérez García contra todas las personas que se crean con algún derecho respecto del predio de matrícula inmobiliaria N° 303-15103 del Municipio de Sabana de Torres del Departamento de Santander.

¹ En adelante la Unidad ó UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Unidad a través de apoderado judicial designado para el efecto, dada la solicitud de representación judicial elevada por la señora Dionisia Pérez García (fl. 65 tomo I del cuaderno principal), pidió la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras (folios 1-10 ibídem) respecto del predio rural denominado La Esperanza ubicado en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-15103 y cédula catastral N° 6865500010009054000 con área de 36 hectáreas 7200 metros², determinado por los linderos que se consignan en la Resolución N° 1550 de 30 de diciembre de 1980 emitida por el INCORA (fls. 394-395 tomo II y 434 a 435 tomo III del cuaderno principal de lo actuado ante el despacho de origen), quien a su vez petitionó las ordenes previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, trámite que le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga,

2.2. Como fundamento de sus pretensiones, la Unidad invocó los siguientes elementos de orden fáctico:

2.2.1. La Señora Dionisia Pérez García adquirió por medio de Escritura Pública 0927 del 14 de marzo de 2001 de la Notaría Tercera de Bucaramanga a Elena Gamboa Villamizar, el cincuenta por ciento proindiviso de los derechos del predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Payoa del Municipio de Sabana de Torres en el Departamento de Santander, el cual tiene un área de 36 hectáreas y 7.200 metros cuadrados, lugar donde luego de construir una casa de madera se radicó con su núcleo familiar integrado, según describe a

inicio, por su cónyuge Humberto Gómez Abril, sus hijos Leonardo Gómez Pérez, Adriana Patricia Gómez Pérez, Gonzalo Humberto Gómez Pérez y Pedro Antonio Gómez Pérez con cuyo apoyo inició tareas agropecuarias sobre el predio consistentes en siembra de yuca, maíz y plátano así como con la cría y cuidado de ganado y animales de corral, lugar que venían ocupando pacíficamente hasta cuando se hicieron presentes hombres con vestimentas que los asemejaban a miembros de las fuerzas militares quienes portaban armas largas que preguntaron por los hombres ocupantes del lugar, principalmente por Alonso Pérez García, hermano de la solicitante cuya ausencia les disgustó por ser a quien buscaban y a quien tildaban de ser miembro de la guerrilla ante lo cual reclamó Rocio Pérez Gamboa, hija de la solicitante, quien por eso fue golpeada y lesionada con la culata del fusil por uno de estos hombres.

2.2.2. Que los hombres que incursionaron señalaron el propósito que tenían de matar a los hombres ocupantes de esa casa tras tildarlos de miembros de la guerrilla y luego de insultar a las presentes e indicarles que pertenecían a grupos paramilitares, antes de partir manifestaron que cuando regresaran no querían ver a nadie ni responderían por lo que pudiese pasar, lo que la llevó a dejar el predio en completo abandono en el mes de abril de 2005 para preservar su vida y la de los miembros de su núcleo familiar, hechos que denunció ante la Fiscalía, correspondiendo al despacho 41 de la Unidad de Justicia y Paz donde se atribuyen a las Autodefensas Campesinas del Sur de Bolívar.

2.2.3. Indica que desde que la solicitante abandonó el predio en el año 2005 no ha regresado ni lo ha enajenado pues su deseo es retornar como quiera que su vida es el campo.

El fundo solicitado se identifica con matrícula inmobiliaria N° 303-15103, fue adjudicado mediante Resolución de INCORA N° 1550 del 30 de mayo de 1980 al señor Carlos Alfredo Jaimes Delgado, mediando posteriormente diversas transferencias del dominio y figurando como último negocio jurídico el realizado por Elena Gamboa Villamizar sobre el 50% del globo de terreno a favor de la señora Dionisia Pérez García, inscrito mediante escritura pública N° 0927 el 14 de marzo de 2001, (Folios 26 y 27 del Tomo I del cuaderno principal).

1.3. Identificación e individualización del predio del que se pretende la Restitución

Destacó que el predio se halla ubicado en la vereda Payoa del Municipio de Sabana de Torres del Departamento de Santander y se identifica con el nombre de predio La Esperanza, con matrícula inmobiliaria 303-15103, cédula catastral 68655000100090540000, con una cabida de 36 hectáreas mas 7200 metros cuadrados reportada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ante el Catastro, cuyo dominio se halla en cabeza de Dionisia Pérez García y Elena Gamboa Villamizar y del que sus linderos son: "**PUNTO DE PARTIDA:** SE TOMÓ COMO TAL PUNTO DELTA 13 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE JESÚS GAMBOA, JORGE MARTÍNEZ (CAÑO AL MEDIO) Y EL PETICIONARIO COLINDA ASÍ: **NORESTE Y NORTE:** DEL DELTA 13 AL DELTA 2 CON JORGE MARTÍNEZ, EN UNA LONGITUD DE 847 METROS ASÍ: EN 340 METROS TROCHAS AL MEDIO, EN 387 METROS CON CAÑO AL MEDIO AGUAS ARRIBA Y EN 120 METROS CON EL CAÑO EL EDÉN AL MEDIO AGUAS ARRIBA. **NORESTE:** DEL DELTA 2 AL DELTA 50 CON EMILIA RODRÍGUEZ MONTAÑEZ, ASÍ: EN 182 METROS CON CAÑO EL EDÉN AL MEDIO AGUAS ARRIBA Y EN 264 METROS TROCHAS AL

MEDIO, **ESTE Y SURESTE:** DEL DELTA 50 AL DELTA 26 CON NEPOMUCENO RODRÍGUEZ VALENCIA TROCHAS AL MEDIO EN UNA LONGITUD DE 760 METROS, DEL DELTA 26 AL DELTA 20 CON ADONÁI OJEDA, TROCHAS AL MEDIO EN UNA LONGITUD DE 232 METROS, **SURESTE:** DEL DELTA 20 AL DELTA 13 CON JESÚS GAMBOA TROCHAS AL MEDIO EN UNA LONGITUD DE 378 METROS Y ENCIERRA”, linderos que reseña fueron tomados de la escritura pública 0927 de 2001 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 303-15103, predio al que el día 12 de diciembre de 2012 cuando se programó realizarle visita técnica por parte de la Unidad con el acompañamiento de la solicitante no fue posible acceder por cuanto la actual topografía impidió que ésta recordara el camino.

2.4 Respecto al requisito de procedibilidad de la acción señaló que plegada al debido proceso administrativo la unidad adelantó trámite que terminó con la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonados Forzosamente donde previamente se determinó que la solicitante cumpliera los requisitos que para ser titular de la acción consagra el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y acierto.

3. SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga el 06 de diciembre de 2013 profirió sentencia inhibitoria, argumentando en síntesis, que el predio a restituir no se encontraba plenamente identificado a pesar de las órdenes emanadas por el despacho y las actuaciones llevadas a cabo por las entidades requeridas dentro del trámite del mismo, lo cual constituye la

ausencia del presupuesto procesal de demanda en forma, que en el caso se concreta a la especial exigencia prevista en el literal "a" del Artículo 84 Ley 1448 de 2011.

Abordó el estudio del asunto comenzando por destacar que para que el Juez pueda emitir decisión de fondo debe constatar primeramente la presencia de los presupuestos procesales pues en ausencia de alguno de ellos como sería el de demanda en forma, se vería avocado a emitir sentencia inhibitoria, trayendo en apoyo de sus conclusiones, doctrina y jurisprudencia que cita.

Al constatar la presencia de lo que la Doctrina y la Jurisprudencia ha denominado el Presupuesto Procesal de *demanda en forma* señaló que por tratarse de un proceso sometido a un trámite especial, los requisitos de la demanda son los consagrados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 que en su literal "a" impone: "*La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: La ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación catastral, número de matrícula inmobiliaria e identificación catastral, numero de cédula catastral.*", exigencia a la cual señala, se le debe agregar el ingrediente previsto en el Artículo 18 del decreto 4929 de 2011 que exige que la inscripción en el registro de Tierras Despojadas o Abandonadas incluirá como mínimo: "*1 La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.*"

Concluyendo entonces que para que frente a dicha normatividad exista demanda en forma, se requiere que dentro de la solicitud se individualice el predio sobre el cual versa ésta, identificándolo preferencialmente mediante georreferenciación.

Que en el presente proceso aunque se dispuso lo necesario para identificar plenamente el bien no se logró por cuanto a pesar de las órdenes impartidas y de las actuaciones llevadas a cabo, a la fecha de emitir la sentencia, el predio "La Esperanza" no se halla completamente identificado, procediendo seguidamente a reseñar cada una de las actuaciones realizadas y sus resultados dentro de los cuales destaca el certificado expedido por la Alcaldía de Sabana de Torres que indica que del predio con código catastral 00-01-0009-0642-000 es propietaria Olga Lucía Ardila Báez y tiene el número de matrícula inmobiliaria 303-28909, solicitado en razón a que por parte de la UAEGRTD se rindió informe complementario de georreferenciación donde el ingeniero catastral adscrito a dicha entidad al proceder a individualizar y georreferenciar el Predio "La Esperanza" por medio de la información institucional y ante la ausencia de determinación de linderos concluye que el predio solicitado en restitución con código catastral 6865500010009054000 correspondería al predio actualmente identificado con código catastral 68655000100090642000, lo cual se presume por la coincidencia en la forma de ambos predios (Subrayó el Juzgado) .

Que el despacho no puede desconocer que a pesar de la presunta coincidencia que reporta el trabajo de georreferenciación entre los predios "La Esperanza" y "La Fortuna", lo cierto es que la propiedad sobre el segundo de los predios nombrados recae en Olga Lucia Ardila Báez, tercera ajena al proceso cuyos derechos de dominio podrían verse afectados si se accediera a restituir el predio identificado como lo indicaron los antecedentes.

Agrega también que estando la restitución encaminada no solo a que se garantice dicho derecho al solicitante sino a que se materialice una entrega real y efectiva, esto último resultaría imposible por

desconocerse la ubicación del predio, su extensión y linderos reales, estimando necesario además que como la solicitante es condueña con Elena Gamboa Villamizar exigiría la realización de un proceso divisorio, trayendo en apoyo de su decisión el aparte de la sentencia emitida al interior de esta Sala dentro del proceso radicación 2013-00054 de fecha 14 de agosto de 2013 donde se afirmó: *"Ante la ausencia de uno o varios de ellos -presupuestos procesales- no es posible dictar sentencia estimatoria o desestimatoria, sino que la que corresponde es la inhibitoria, la que como se sabe pone fin al proceso pero no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que subsanado el defecto se puede volver a intentar la acción ante la jurisdicción"*; reiteró finalmente que en el caso concreto no se había identificado e individualizado el bien lo que constituye la ausencia del presupuesto procesal de demanda en forma que forza a que el Juzgado se inhiba de emitir decisión de fondo, disponiendo a renglón seguido que si la UAEGRTD logra subsanar dicha deficiencia debe presentar nuevamente la demanda.

Consecuente con lo anterior dispuso cancelar las medidas cautelares de inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del bien identificado con matrícula inmobiliaria 303-15103, órdenes que ejecutó antes de ejecutoriarse la sentencia para lo cual la Secretaría libró los oficios respectivos a la oficina de instrumentos públicos y a otras autoridades.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia del Tribunal

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, la Sala está facultada para conocer de las consultas en los

procesos de restitución de tierras en los cuales no se otorgue a los solicitantes el derecho a la restitución. La norma en comento dispone en la parte segunda del inciso tercero: *"Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, que no decreten la restitución en favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados."*

Siendo la sentencia que viene citándose de la especie de las enunciadas en la precitada norma, en cuanto se inhibió de pronunciarse de fondo y por ende no resolvió en definitiva la solicitud de restitución, está sujeta al control que sobre ella puede ejercer la Sala, dada la potestad que para ello le ha otorgado el legislador, la cual le permite examinar sin sujeción al principio de limitación, la sentencia de primera instancia para determinar si se adecúa al debido proceso y a lo sustancial o en su defecto corregir o emendar los errores de que adolezca a fin de lograr el juzgamiento justo y material del caso, acto que de no realizarse impide la ejecutoria y por ende la ejecución de la sentencia de instancia.²

Por consiguiente a ello se dispone la Sala sin más preámbulos por cuanto si de pronta solución se trata, aplicar trámites adicionales previos contraría el espíritu de la ley, teniendo además en cuenta que las condiciones de la solicitante como persona adulto mayor con más de 63 años de edad, desde el punto de vista del enfoque diferencial exige su rápida resolución.

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 6 de octubre de 1993, expediente radicación No. 542, CP: Jaime Betancur Cuartas.

3.2. Del Debido Proceso de Restitución de Tierras

La Constitución Política que nos gobierna estableció en su Artículo 29 el Derecho Fundamental al Debido proceso, prescribiendo al respecto:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;** a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Destacado externo al original)

Congruente con la anterior descripción, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso: "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales

*se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*³

Como ya se ha venido conociendo de manera amplia, la Ley 1448 de 2011 estableció el conjunto de garantías de que deben estar revestidas las víctimas de desplazamiento forzado y entre ellas a quienes por razón de ese fenómeno se hayan visto obligadas a abandonar las tierras de las que para el momento de ocurrencia del hecho fueren propietarios, poseedores u ocupantes.

La ley citada en precedencia dispuso en su Artículo 5º: *"PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. **La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley. (Destacado ajeno al original)

De otro lado, en su Artículo 7º dispuso: *GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe*

³ Sentencia C-980 de 2010.

garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

En el Artículo 78 dispuso: "**INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.**" (Negrillas impuestas por la Sala) Solo así se le posibilita a una persona que se halla en condiciones de debilidad manifiesta ejercer el derecho que la misma ley le otorga en el numeral 9 del Artículo 29.

En el caso de que no se haya reconocido opositores, cualquier discusión que se presente respecto al título y documentos presentados por el solicitante de la restitución para demostrar la propiedad del bien del que fue despojado, le corresponde al Estado a través del órgano correspondiente, en este caso el órgano jurisdiccional, desplegar la actividad que corresponda para levantar el manto de duda que pueda extenderse sobre el título para que no se convierta en ilusoria la acción de restitución que como medida de reparación se contempla en el artículo 72 ibídem, pues bien vale recordar que esta normatividad nació para conjurar la sistemática violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que se venía presentando en el territorio del Estado Colombiano y que se constatará por la Honorable Corte Constitucional según se consignó en la Sentencia T-025 de 2004.

Los órganos llamados a ejercer el control del cumplimiento de los tratados en que los Estados han quedado obligados al respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, han adoptado como nociones aplicables a los casos en que se considere existe violación de algunos de estos derechos, ciertos principios como los Principios DENG y los Principios PINHEIRO.

En relación con los derechos de las víctimas de desplazamiento encontramos:

El Principio 21 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, conocidos como Principios Deng, acogidos por el Consejo Económico y Social de la ONU en el año 1998 mediante documento E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998, del 54º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en su numeral 3 establece:

"3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales."

El principio 13 de los Principios sobre la restitución de las Vivienda y el Patrimonio de las Personas Refugiadas y Desplazadas adoptado por Consejo Económico y Social de la ONU en el año 2005 en su informe E/CN.4/Sub.2/28-06-2005/17, conocidos como principios Pinheiro establece: *"Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. **Los Estados no deben establecer condiciones***

previas para la presentación de una reclamación de restitución.”

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que estas normas forman parte del bloque de Constitucionalidad en *sentido estricto*, por ser doctrina elaborada por los órganos internacionales de control de los tratados de Derecho Internacional Humanitario y de los Tratados de Derechos Humanos, siempre que tengan rigurosa relación con las que regulan derechos esenciales para el individuo, como son entre otros, la libertad y la vida e integridad del ser humano.⁴ Ello obliga a que los principios que vienen de citarse tengan que considerarse como de nivel constitucional para lo que tiene que ver con la interpretación y aplicación de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, en caso de contrariedad entre las normas de esta Ley y la Constitución o frente a las normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, se aplicaran de preferencia éstas⁵.

En cuanto el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como integrante del derecho a debido proceso, en sentencia T-268-03 la Honorable Corte Constitucional señaló: *“se debe entender que los hechos que motivaron el desplazamiento no deben quedar en la impunidad, ya que el desplazamiento está tipificado como delito. Por consiguiente, se debe garantizar el acceso a la administración de justicia a quien fue víctima del delito y el Estado colombiano debe velar porque la ocurrencia de tal hecho punible sea castigada por su aparato jurisdiccional a través del procesamiento, condena y ejecución de la pena del sujeto activo del delito.”*

⁴ Sentencia C-295-93 y C-225-95 y Sentencia C-578-95

⁵ Artículo 4º y 93 de la C.P.

Recientemente se dijo en torno al mentado derecho: "*El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.*"⁶ (Subraya la Sala)

Con fundamento en las anteriores afirmaciones se puede decir que siendo el derecho al restablecimiento del afectado una forma de reparación y que para ello está instituida la acción de restitución de tierras, el Estado debe velar por intermedio del aparato jurisdiccional para que ésta sea real y efectiva, removiendo cualquier obstáculo que lo impida.

3.3. De la procedencia de la sentencia inhibitoria

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996 se resistió a la posibilidad de que un juez se abstenga de tomar una decisión de fondo o, en otras palabras, de definir una solución para el conflicto que se la ha planteado por las partes. En consecuencia, en su parte resolutive, tal providencia condicionó el fallo de la siguiente manera: "*en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones*

⁶ T-295-2007

del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo”.

Para ello consideró entre otros aspectos: *“De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho -en especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo. De allí resulta que, **bajo la perspectiva de su función, comprometida ante todo con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas, no pueda limitarse a los elementos que le son suministrados por las partes y deba hallarse en permanente disposición de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las allegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo.** (Negrillas ajenas al original)*

Así, pues, si se atiende al Preámbulo de la Constitución, que señala a sus preceptos como objetivo prioritario la realización de la justicia y la garantía de un orden justo; si se quiere alcanzar los fines esenciales del Estado, uno de los cuales consiste en asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta (artículo 2 C.P.); si se da verdadero sentido a la norma fundamental en cuya virtud las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

(artículo 2 C.P.); si se acatan los postulados del debido proceso, que en últimas consagran el derecho de toda persona a que, dentro de las formas propias de cada juicio, se defina el Derecho en su caso (artículo 29 C.P.); si se hace efectivo el acceso de todos a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y si se reconoce en ella la prevalencia del Derecho sustancial (artículo 228 C.P.), las inhibiciones judiciales deben ser rechazadas como formas habituales y generalizadas de dar término a los procesos judiciales o a las etapas de los mismos.

Desde luego, la proscripción de las inhibiciones no puede ser absoluta, ya que se dan circunstancias excepcionales, en las que resulta imposible adoptar fallo de mérito, a pesar de que el juez haya hecho uso de todas sus facultades y prerrogativas para integrar los presupuestos procesales de la sentencia.

Uno de tales eventos es el de la falta de jurisdicción, que corresponde en el fondo a la absoluta carencia de facultades del juez para administrar justicia en el caso controvertido. Lo que entonces se le exige es precisamente no resolver, ya que, al hacerlo, invadiría la órbita propia de una jurisdicción distinta, con ostensible violación del debido proceso (artículo 29 C.P.) y en clara extralimitación de funciones públicas (artículo 6 C.P.), lo que justifica la inhibición cuando la demanda no ha sido rechazada de plano.

Hipótesis distinta es la de falta de competencia del juez, si ella corresponde a otro de la misma jurisdicción, pues entonces no tiene lugar la decisión inhibitoria, en cuanto lo procedente es el envío de la diligencias al competente. Ello es posible en tal caso, a partir del concepto de economía procesal y en cuanto no se rompe la autonomía que la Constitución consagra en cabeza de las distintas jurisdicciones.

Los otros casos que puedan presentarse deben ser de tal naturaleza que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia.

3.4 Del caso puesto a consideración de la Sala

Como ya se dejara historiado, la señora Dionisia Pérez García acudió a la UAEGRTD con el fin de le fuera inscrito en el Registro de Tierras Despojadas el predio individualizado jurídicamente como al cual se le ha asignado el folio de matrícula inmobiliaria 303-15103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander y el Código Catastral 68655000100090540000, predio que agotado el trámite respectivo fue objeto de registro ante lo cual la solicitante pidió a la mencionada Unidad que le representara en el curso del proceso que se abriera por efecto de la acción de restitución de tierras que señaló estar dispuesta a adelantar, motivo por el cual se le designó profesional del derecho que presentó la correspondiente solicitud a la cual luego de analizarle sus requisitos fue admitida a trámite por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga mediante auto del 3 de mayo de 2013. (Folio 73 del Tomo I).

En la mencionada solicitud, el predio del que se suplicó la restitución jurídica y material fue identificado así:

"Predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Payoa, del Municipio de Sabana de Torres – Santander, ... predio que se encuentra identificado y alinderado de la siguiente manera: Nombre del predio: LA ESPERANZA, Matrícula Inmobiliaria 303-15103, Número catastral 68655000100090540000, Área ORIP 36 Has 7200 m², Área Catastral 36 Has 7200 m², nombre del titular en catastro DIONISIA PEREZ GARCIA - ELENA GAMBOA VILLAMIZAR, **LINDEROS:** PUNTO DE PARTIDA: SE TOMO COMO TAL PUNTO DELTA 13 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE JESUS GAMBOA, JORGE MARTINEZ (CAÑO AL MEDIO) Y EL PETICIONARIO. COLINDA ASÍ: **NORESTE Y NORTE:** DEL DELTA 13 AL DELTA 2 CON JORGE MARTÍNEZ EN UNA LONGITUD DE 847 METROS ASÍ: EN 340 METROS TROCHAS AL MEDIO, EN 387 METROS CON CAÑO AL MEDIO AGUAS ARRIBA Y EN 120 METROS CON EL CAÑO EL EDÉN AL MEDIO AGUAS ARRIBA. **NORESTE:** DEL DELTA 2 AL DELTA 50 CON EMILIA RODRÍGUEZ MONTAÑEZ, ASÍ: EN 182 METROS CON CAÑO EL EDEN AL MEDIO AGUAS ARRIBA Y EN 264 METROS TROCHAS AL MEDIO. **ESTE Y SURESTE:** DEL DELTA 50 AL DELTA 26 CON NEPOMUCENO RODRIGUEZ VALENCIA TROCHAS AL MEDIO EN UNA LONGITUD DE 760 METROS. DEL DELTA 26 AL DELTA 20 CON ADONAI OJEDA TROCHAS AL MEDIO EN UNA LONGITUD DE 232 METROS. **SURESTE:** DEL DELTA 20 AL DELTA 13 CON JESUS GAMBOA TROCHAS AL MEDIO EN UNA LONGITUD DE 378 METROS Y ENCIERRA."

Sobre dicha descripción ningún control previo se ejerció al admitir a trámite dicha solicitud, pese a las imprecisiones en que se incurrió al consignar los linderos, respecto a los puntos cardinales tomados, pues en el primer punto de orientación se consignó NORESTE Y NORTE (folio 9 envés del Tomo I) dato que contrasta con el consignado en el folio de matrícula inmobiliaria 303-15103 que como prueba fidedigna se allegó con la solicitud y que obra a folio 22 ibídem, en el cuarto punto de

orientación que se consignó en el reverso del folio 9 Tomo I se anotó SURESTE cuando corresponde a SUROESTE si se tiene en cuenta lo que en torno a ese punto se refiere en el folio de matrícula inmobiliaria 303-15103 obrante a folio 22 ibídem. No obstante tales falencias son puramente formales que se subsanan del solo contraste entre la solicitud y el folio de matrícula ya referido donde se indica que su origen lo facilitó la resolución de adjudicación 1550 del 30 de mayo de 1980 emitida por el INCORA de Bucaramanga (Anotación N°1) y en parte corresponde a un error inducido en cuanto que respecto al cuarto punto de orientación, en la escritura pública 0927 del 14 de marzo de 2001 otorgada en la Notaría Tercera de Bucaramanga, ese yerro se cometió según se verifica en anverso y espalda del folio 26 del tomo I donde milita en fotocopia.

El emitir la sentencia que ahora es objeto de control por vía de consulta, esta fue de carácter inhibitorio bajo el cardinal argumento de que no se reúne el presupuesto procesal de demanda en forma en cuanto que se echa de menos el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 1448 de 2001 en lo que hace relación a la identificación e individualización del predio, conclusión a la que llegó luego de hacer seguimiento a todas las diligencias que se realizaron para superar el escollo que surgió del hecho de que la UAEGRTD hubiese consignado en el acta obrante a folio 66 del Tomo I del cuaderno principal, que al hacer el desplazamiento para identificar el predio objeto del diligenciamiento por su cabida y linderos, fue imposible por cuanto la solicitante y su hermano Jesús María Pérez García no recordaron el camino para acceder al mismo, las que terminaron con el informe complementario que concluyó: *"Traslapado el predio adjudicado por INCORA sobre la información IGAC, se encuentra cierta coincidencia en cuanto a la localización y forma del predio de interés. Es decir, luego de ubicar la construcción del predio LA ESPERANZA inscrito en catastro con*

el código predial 68655000190540000, y superpuesto el plano INCORA sobre la información IGAC, se puede presumir que el predio estaría localizado y correspondería al predio que cartográficamente está identificado con el código 6865500010090642000"

Agregó además que como se constató que el predio con código predial 6865500010090642000 es de propiedad de Lucía Ardila Báez quien no fue vinculada en momento alguno al proceso, no se podría emitir fallo que le afecte su derecho.

Fuera de lo anterior encontró que como el predio solicitado en restitución es de propiedad de la solicitante y de Elena Gamboa Villamizar, esta no se puede realizar sin tramitar el proceso divisorio, el cual resulta imposible al no poderse efectuar el levantamiento topográfico.

En punto a los requisitos de la demanda, el Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 establece en su literal "a": *CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución o formalización deberá contener:*

a). La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.

Esta norma debe ser leída de manera armónica con los principios consagrados en el Artículo 73 ibídem donde por solo citar uno, el consagrado en el numeral octavo dispone: *"PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida*

por los siguientes principios: 8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial."

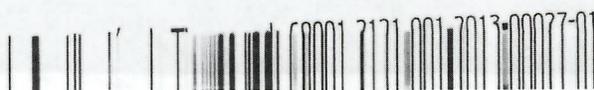
Bajo tal principio, no puede estimarse que la goerreferenciación sea un requisito ineludible para poder introducir una solicitud de restitución de tierras pues el Artículo 76 ibídem reclama que al momento de inscribir las tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas se determinen "con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante goerreferenciación"

El vocablo preferente no puede entenderse como obligatoriamente, sino de ser posible, de lo contrario se le estarían haciendo exigencias a la víctima que no está en la obligación de cumplir a la luz del principio 13 de PINHEIRO donde dispone en lo referente a la acción de restitución de tierras que como obligación positiva le incumbe a los Estados garantizarle a los desplazados: "**Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución.**"

Por modo que la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Magdalena Medio, en la que formula la solicitud de restitución de tierras en representación de la Señora Dionisia Pérez García cumplió el requisito señalado en el literal "a" del Artículo 84 de la Ley 1448 en cuanto en la misma señaló con respecto al predio del que se pretende la

restitución, uno a uno: *la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.* En efecto, expresó que el predio se ubica en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres, del Departamento de Santander, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 303-15103, que registralmente aparece como de propiedad de Elena Gamboa Villamizar y Dionisia Pérez García, como identificación catastral ingresó los deltas de donde parte la alinderación y las medidas que en metros lineales existe entre un delta y otro, así como los accidentes geofísicos que separan este predio de sus colindantes como caño El Edén, caño NN y trochas, finalmente respecto a la cédula catastral se señaló el número 68655000100090540000, es decir que aportó la información clave para determinar hechos y derechos en relación con el inmueble pretendido.

El hecho que respecto del citado predio identificado con código catastral *68655000190540000*, del cual se señaló tener área de 36 hectáreas mas 7200 metros cuadrados, hoy aparezca que el plano poligonal que a este corresponde se superpone al predio que actualmente tiene código catastral *6865500010090642000* y matrícula inmobiliaria 303-28909 en la que figura como propietaria Olga Lucía Ardila Báez, con extensión superficial de 25 hectáreas, no es una circunstancia absolutamente insuperable para el Despacho del Juzgado de conocimiento y que le pueda ser achacada a carga que debe cumplir la víctima del desplazamiento o quien la representa, pues si ya se tiene determinado que al Polígono que surge de los linderos consignados en la Resolución 1550 del 30 de mayo de 1980 emitida por el INCORA que fue el título original del cual surgió la matrícula inmobiliaria 303-15103 fue realizada georreferenciación a partir del punto ubicado en cercanías de la casa que fue identificada como la vivienda de que estaba dotado el predio "La Esperanza", por coincidir este último punto con la



construcción que reporta la Plancha IGAC 109-III-C (Folios 438 A 442), la discusión que ahora se presenta es si dicho predio fue objeto de despojo jurídico por cuanto con respecto a parte de su área se le ha generado un reciente folio de matrícula inmobiliaria cuyo número como ya se anotó es 303-28909 y código catastral 6865500010090642000, el que la actual propietaria tampoco viene utilizando para actividades agropecuarias, según se constató en la visita que hiciera el topógrafo Enrique Molano Ortiz en compañía del señor Jesús María Pérez García, hermano de la solicitante, cuyos hallazgos se consignan en el informe obrante en folios 398 a 400 del Tomo II del cuaderno principal, donde se dejó consignado que este predio se halla aún abandonado, o si por el contrario se trata de alguna probable maniobra fraudulenta donde se haya actuado por intermedio de institucionalidad, al presentarse sospechoso que no solo se desplazó a quien aquí acude como víctima sino a muchos de sus vecinos quienes actualmente no han retornado y que esta zona así inculta sirve a los propósitos de la industria energética basada en hidroeléctrica al ubicarse en las cabeceras del área de influencia de lo que se considera el *megaproyecto hidroeléctrico Hidrosogamoso* donde por servir de reservorio hídrico lo hace atractivo para mantener el nivel de sus embalses, pues como bien averiguado se tiene, muchos de los desplazamiento se han hecho con fines minero energéticos.⁷

De modo que esa tarea la puede emprender el Juzgado solicitando a la Autoridad correspondiente que le remita el folio de matrícula inmobiliaria 303-28909 para constatar de donde surgió éste, es decir de qué escritura o qué resolución de adjudicación y si es del caso integrar al contradictorio al actual propietario inscrito como le está autorizado por el régimen procesal (Inciso 2 del Artículo 83 del Código de Procedimiento

⁷ Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, FIP - Sector Privado y Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en Colombia • agosto de 2011

Civil.); respecto de la determinación física de los linderos un buen plan logístico en el que intervenga la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras permite adelantar gestiones en las cuales baquianos de la región acompañados de un topógrafo y con la disponibilidad de tiempo suficiente, por avizorarse que se pueden gastar varios días, con el acompañamiento de parte de la Fuerza Pública y la intervención del señor Jesús María Pérez García realicen las trochas que permitan ubicar el vértice conformado por el Caño El Edén y otro caño afluente del anterior que sirvieron en su momento para determinar los linderos del predio identificado con matrícula inmobiliaria 303-15103 y desde esa ubicación se realice la gestión pertinente para determinar y dejar señalada la parte perimetral del predio con soporte en lo cual puede intervenir el perito que deba realizar el avalúo comercial del bien para la época del abandono y el de la actualidad por considerarse necesario al momento de determinar si la solicitante debe ser compensada por predio equivalente de expresar su voluntad de asentarse con su núcleo familiar en lugar diferente sin que implique desarraigo o si decide retornar al predio.

Es que valga decir, no se ha establecido por dictamen alguno que la erosión o algún accidente natural haya borrado el cause o lecho por donde corría el caño el Edén o que éste o su afluente se hayan secado, es decir que sí hay labores que realizar para que la justicia material florezca prontamente, pues si existe un predio con identificación predial numero 68655000100090642000 que se halla circundado por los predios con identificación predial 6865500010009015400, 6865500010009015500, 6865500010009037200, 6865500010009037900, 6865500010009038000 y 6865500010009051000 según se extrae del dictamen integrado por los documentos obrantes en folios 312 a 317 del Tomo II, la autoridad predial alguna explicación debe ofrecer sobre el porqué no se halla en ese espacio el de identificación predial

6865500010009054000 si las coordenadas que al mismo se le establecieron con base en los deltas que se consignan en la resolución 1550 de mayo 30 de 1980 del INCORA y el plano que con base en ellos se levantó coinciden con el lugar y al sobreponer dicho plano en la escala 1.5000 al elaborado en la escala 1.25000 se encuentra coincidencia; no existe la imposibilidad que señala el perito del IGAC (folios 398 a 400) para identificar el predio del modo que se haga inconfundible con otro bien, nos encontramos es ante personas poco proactivas que frente a la función que deben cumplir agoten todas las posibilidades que existen para realizar lo que les incumbe antes que decir que es imposible.⁸

Luego si cuando se realizó inspección por parte de funcionarios del IGAG acompañados de Jesús María Pérez García hermano de la reclamante y al ubicarse en un lugar próximo al que en su momento fue el sitio donde tenían edificada la única vivienda que existía en el predio, ese punto arrojó unas coordenadas planas MAGNA SIRGAS **ESTE:** 1.068.536,2 y **NORTE:** 1.287.346.4 y este punto se encuentra inserto dentro de las coordenadas que se levantaron con base en el plano que arroja la descripción contenida en la resolución de adjudicación 1550 de 1980 que para el delta 13 es **ESTE:** 1.068.122,99, **NORTE:** 1.286.794.74 y para el delta 2 es **ESTE:** 1.068.593.57, **NORTE:** 1.287.366.73 (folios 437 a 442), es inconvertible que en dicha visita sí estuvieron en el predio objeto de

⁸ Cuando se dice que al superponer el plano que nace de los linderos y deltas consignados en la resolución 1550 de 1980 expedida por el INCORA como título que dio origen a la matrícula inmobiliaria 303-15103 correspondiente al predio solicitado en restitución que tiene el código catastral 68655000100090540000 se confunde con el predio de código catastral 68655000100090642000, de matrícula inmobiliaria 303-28909 denominado la Fortuna y con área de 25 hectáreas y a folio 439 se afirma que lo anterior se presume, es una afirmación que se aleja de la certeza y no tiene bases confiables para ser presumida ni la normatividad lo permite, pues si un predio tiene 36 hectáreas mas 7200 metros cuadrados de área, no se puede decir válidamente que se corresponde con uno que tan solo tiene veinticinco hectáreas de área.

restitución, conclusión que se saca de las anteriores cifras, luego para lograr su alinderación y para esclarecer si se halla traslapado con el de código catastral 68655000100090642000 y matrícula inmobiliaria 303-28909, es necesario oficiar a la autoridad pertinente con el fin de que remita el precitado folio, la copia del título que haya dado lugar a la inscripción de los últimos propietarios desde el 2001 a la fecha, así como la información catastral y registral que se tenga respecto de los predios con código catastral:

6865500010009015400,	6865500010009015500,	6865500010009037200,
6865500010009037900,	6865500010009038000 y	6865500010009051000

Como predios colindantes del predio 68655000100090642000, única forma de descartar si actualmente además del abandono forzado el predio fue objeto de despojo jurídico.

Vistas así las cosas, el predio que se pretende en restitución no puede pasar automáticamente a ser un bien *nullius* o a ser presumido sin autorización de la ley como un bien que desapareció de la faz de la tierra cuando en realidad físicamente está en el lugar donde fue abandonado y que sólo la vegetación, que ha crecido sin que se interponga la actividad humana por aproximadamente diez años, es la que impide su identificación física en campo; tampoco es dable pensar que el bien que estuvo destinado a actividades agropecuarias ahora va a quedar afectado a reservas forestales sin que previamente se haya expropiado para poder afirmar que no se puede abrir una trochas para verificar los linderos porque presuntamente se atenta contra el medio ambiente (folios 398 a 400), cuando en folio 182 se certifica que el predio no se halla en zona protegida .

No es valedero el argumento según el cual restituir el bien implica adelantar proceso divisorio entre Dionisia Pérez García y Elena Gamboa Villamizar por cuanto de disponer la restitución en nada altera los derechos que ahora tienen sobre el predio razón por la cual ni siquiera es dable afirmar que el proceso por su naturaleza o por disposición de la ley no se puede resolver sin la presencia de Gamboa Villamizar por cuanto la pretensión en ningún modo intenta la modificación del título de dominio o los derechos que ésta tiene sobre el mismo.

De modo que las dificultades que se pusieron de presente como motivo para proferir sentencia inhibitoria son superables por el Juez y por las demás autoridades que deben intervenir en la identificación física del bien como son el IGAC y la UAEGRT, al igual que son superables las dificultades jurídicas que ahora generan la incertidumbre sobre si el dominio del mismo recae únicamente en las señoras Elena Villamizar Gamboa y Dionisia Pérez García o parte recae en éstas y parte en Olga Lucía Ardila Báez, tarea que se halla pendiente de realizar y para la cual mediante el uso de los poderes que le permiten al Juez dictar las medidas conducentes a ese propósito, se debe acopiar el folio de matrícula inmobiliaria 303-28909 y la información catastral de los predios con código 68655000100090642000, 6865500010009015400, 6865500010009015500, 6865500010009037200, 6865500010009037900, 6865500010009038000 y 6865500010009051000, así como la escritura o título del cual surgió la matrícula inmobiliaria 303-28909. Con dicha información y si es del caso, acudiendo a especialistas de la Escuela de Geodesia de la Universidad Nacional con el fin de que ayudados por la información que brindan los documentos de que se habló en líneas anteriores y de considerarse necesario en diligencia de Inspección Judicial, determinen si el predio que identifica el código predial 68655000100090540000 se traslapa en forma total o parcial con el predio de código catastral

68655000100090642000 para lo cual el IGAC indicará previamente en qué plancha se halla ubicado el primero de los citados predios ya que al revisar la plancha C-109-III-C que obra en folios 440, 441 y 442 no se halla inserto como tampoco se halla en el segmento de plancha general del Departamento de Santander que obra a folio 317 del Tomo II del Cuaderno Principal.

De otro lado, la sentencia que se cita como emitida por esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, no creó una tesis genérica que sirva de sub regla para determinar de qué modo es que se considera bien cumplido el requisito contemplado en el literal "a" del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 o para delimitar cuándo se debe dictar sentencia inhibitoria, sino que se refirió a un particular caso donde la Unidad de Restitución de Tierras había abierto matrícula inmobiliaria respecto de un predio que formaba parte de uno de mayor extensión de propiedad privada, por lo tanto no puede constituir precedente vertical u horizontal que obligue a su aplicación al presente caso que es de perfiles diversos al que allí se debatió.

Con fundamento en lo antes expuesto, la Sala considera que dentro del proceso en que se emitió la sentencia que ahora se examina por virtud de la consulta, no se han ejercido todas las atribuciones de que está investida la Juez que conoció del mismo con el fin de eliminar las dudas que consideró existían respecto a la identificación del bien y al actual titular de los derechos de propiedad del mismo para lo cual puede proferir las providencias que resulten necesarias, con la priorización⁹ que corresponda dada la condición de la víctima, conforme a las pautas que se sentaron precedentemente y por ello no resultaba procedente emitir

⁹ Técnica de gestión que permite establecer, de acuerdo con unos criterios como salud, edad, educación, capacidad económica, responsabilidades a cargo, capacidad psicofísica, etc. un orden de atención de casos con el fin de garantizar, en condiciones de igualdad material, el goce efectivo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

sentencia inhibitoria por cuanto implicaría volver a comenzar un trámite que se viene adelantando por la UAEGRT desde mayo de 2012 según lo calendado a folio 34 del tomo I, lo cual afecta gravemente principios como los de economía procesal y acceso a la administración de justicia, existiendo actividades probatorias por realizar dentro del proceso encaminadas a superar la dificultad que se observa en materia de identificación precisa del predio y de integración de litisconsorcio, lo que conlleva a que dicha decisión sea revocada.

● Como las medidas cautelares que había dictado el Juzgado fueron canceladas antes de que la sentencia fuera consultada, una vez regresen las diligencias al mismo se deben reactivar en lo pertinente para evitar que el derecho de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 303-15103 dentro del cual se circunscribe el de matrícula inmobiliaria 303-28909 pueda ser modificado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Fija Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley:

RESUELVE

Primero: Revocar la sentencia calendada seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013) emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga mediante el cual se inhibió de decidir sobre la restitución de tierras solicitada por Dionisia Pérez García respecto del predio identificado con matrícula

inmobiliaria 303-15103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja-Santander.

Segundo: Advertir al Juzgado de origen para que una vez le sea devuelto el expediente active las medidas cautelares de las que dispuso su cancelación mediante la sentencia que fue revocada y prosiga con las actividades necesarias para eliminar los obstáculos que le impidieron emitir sentencia de fondo.

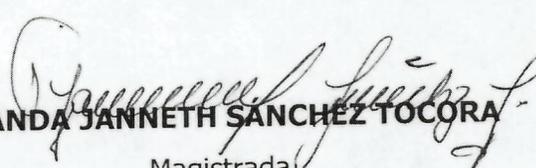
Tercero: Ejecutoriada esta providencia devuélvase la actuación al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en los libros o sistemas de control que la Secretaría de la Sala lleve para el efecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Magistrado



AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA

Magistrada



JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado